



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 145-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del seis de mayo del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-REA-M-3419-2018 de las 14:26 horas del 02 de noviembre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución N°5319 adoptada en sesión ordinaria N°106-2018 realizada a las 07:30 horas del 26 de septiembre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó declarar el beneficio de la revisión por vejez de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 443 cuotas al 31 de enero del 2018, que incluyen 17 cuotas de Estado y 4 cuotas de empresa privada; le bonificó 22 cuotas por el exceso de 1 año y 10 meses laborados equivalentes al porcentaje de postergación de 4.50%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.491.683,08 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.260.472,00 incluida la postergación. Con rige al 01 de febrero del 2018.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-REA-M-3419-2018 de las 14:26 horas del 02 de noviembre del 2018, dispone otorgar el beneficio de la revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531, aprobando parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones en su resolución número 5319. Acredita 414 cuotas al mes de enero de 2018; señalando “ *para la presente revisión no reconoce el tiempo establecido por la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de los años 1985 a 1986, por excesos, en el puesto de oficinista, así como el tiempo considerado en los años de 1984, 1985, 1986 y 1987 en el puesto de semioficial laborado en el Liceo Redentorista según certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública que consta en el expediente digital; ya que el mismo fue pagado por la Junta Administrativa de la institución, y no por el Ministerio de Educación (...)*”. Disponiendo un promedio salarial de los últimos 5 años en la suma de ¢1.491.683,08, y otorga una mensualidad jubilatoria de ¢1.193.346.00. Con un rige al 01 de febrero de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, surge pues mientras la primera recomienda el beneficio de la revisión por vejez de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 443 cuotas (desglosadas en 422 en educación 4 de empresa privada y 17 de Estado) cuotas al 31 de enero del 2018, la Dirección a esa misma fecha contabiliza 414 cuotas (desglosadas en 393 en educación, 4 de empresa privada y 17 de Estado), siendo la diferencia entre ambas instancias del tiempo en educación de 29 cuotas.

Revisado los autos se observa que la Junta de Pensiones mediante resolución N°6816 de las 14:00 horas del 2 de diciembre del 2016, reconoce como tiempo en educación *1 año 3 meses y 24 días* laborados en el Colegio Redentorista, para el periodo de 1986 a 1987, fundamentándose en la Directriz N°DMTSS-007-2015, del 02 de julio de 2015 suscrita por Víctor Morales Mora, excluye el reconocimiento de los años 1984-1985 por no aparecer el reporte de cotizaciones de planillas de la CCSS. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-4402-2016, avala dentro del tiempo de servicio *1 año, 3 meses y 24 días* laborados en el Colegio Redentorista.

Para la presente revisión, la Junta de Pensiones en la resolución 5319 visible en documento 63 realiza nuevo cálculo del tiempo de servicio, contabilizando *3 años 6 meses y 5 días desglosados de la siguiente forma 5 meses y 11 días* para el año 1984 sea del 20 de julio al 30 de diciembre, los años 1985, 1986 y del año 1987 *5 meses 24 días* sea del 1 de febrero al 24 de julio, de labores en el Colegio Redentorista, correspondientes al periodo de 1984 a julio de 1987, lo anterior de acuerdo en la Directriz N°DMTSS-007-2015, del 02 de julio de 2015, en virtud de ese tiempo de servicio se encuentra certificado por el Ministerio de Educación en documentos 8 y 43.

La Dirección de Pensiones en resolución DNP-REA-M-3419-2018, realiza un arrastre del tiempo de servicio que estableció en la resolución número DNP-OA-M-4402-2016 del 16 de diciembre del 2016 del documento 26, en el cual había computado 400 cuotas a 30 de noviembre del 2016 y a ese tiempo le adiciona 1 cuota correspondiente al mes de diciembre del 2016, el año 2017 y el mes de enero del 2018. Para la presente revisión, no reconoce más tiempo de servicio en el Liceo Redentorista considerando *1 año 3 meses y 24 días*, que corresponde al periodo de 1986 (marzo a octubre) y para el año 1987 (marzo a junio y 24 días de julio); excluyendo del cómputo los años



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1984, 1985, laborado en el Colegio Redentorista según certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública y además agrega que no procede el reconocimiento como tiempo en educación, al no ser la Junta Administrativa una institución considerada como educativa; ya que la misma fue pagada por la Junta Administrativa de la institución, y no por el Ministerio de Educación. Finalmente observa este Tribunal que ambas instancias equivocan el cálculo del año 1990.

De conformidad con las certificaciones expedidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible en documentos 8 y 43 del expediente administrativo, propiamente en el apartado de las observaciones, se acredita que la señora XXXX laboró en el Liceo Redentorista San Alfonso en los años 1984 (del 20 de julio al 30 de diciembre), 1985 y 1986 (del 01 de febrero al 30 de diciembre) y del año 1987 (del 1 de febrero al 24 de julio), en el puesto de Oficinista 1; pagada por la Junta Administrativa de la Institución. Por lo que este Tribunal analizará la procedencia del reconocimiento de ese tiempo de servicio.

a.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los servicios prestados en la Junta Administrativa del Colegio Redentorista San Alfonso

La naturaleza jurídica de las Juntas Administrativas como sujeto de derecho privado con capacidad jurídica plena está dada al amparo de la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973, Ley con la que se creó originalmente, que en su artículo 1 establece:

Artículo 1º.- Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones (), **como entes privados de utilidad pública**, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. (El destacado no corresponde al texto original).*

Otro aspecto, que es válido exponer, es el criterio de Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica OJ-087-2016 del 03 de agosto del 2013, en lo referente a la naturaleza jurídica de las Juntas Administrativas en lo conducente expone que:

“... Tomando en consideración que la disyuntiva formulada refiere a la vigencia de Dictámenes emitidos por este órgano técnico asesor respecto al nombramiento de miembros de Juntas de Administrativas y de Educación, conviene, como punto de partida, realizar un análisis de su naturaleza jurídica, para así evacuar lo consultado de la mejor manera.

Con tal finalidad, debemos remitirnos a los cardinales 36 del Código de Educación, Ley número 181, emitida el 18 de agosto de 1944 y 43 de la Ley Fundamental de Educación, número 2160 del 25 de setiembre de 1957, los cuales, en lo que interesa disponen:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 36.- Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad...”

“ARTICULO 43.- Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes.

Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones...”

De la normativa citada, tenemos que el legislador optó por otorgarle a las Juntas en análisis la condición de entes públicos, con capacidad de derecho público y privado, contando con patrimonio propio.

Tocante a su finalidad, debe decirse que estas constituyen auxiliares del Ministerio de Educación, respecto del cual, están sometidas a directrices...”

En lo pertinente la Junta Administrativa de la Institución Liceo Redentorista San Alfonso sobre su nacimiento se tiene que:

En 1972, el colegio comienza a funcionar con kínder, primaria y primer año de secundaria. Los gestores y propulsores de la construcción del colegio fueron el superior de la Congregación Redentorista de la Comunidad de La Agonía, el padre Juan Nuín Gorosterrazu y su primer Director fue el padre Julián Perera González. Se inauguró el primer pabellón, que contenía cuatro aulas, el área de la dirección, los dormitorios y el salón para uso de la comunidad, donde se inició dando misa los días sábado. Su objetivo era albergar un seminario menor para la congregación, es decir, para formar jóvenes con vocaciones sacerdotales.

Entre 1976 y 1977 la institución enfrenta problemas económicos, de ahí que se surja la necesidad de pasar a ser semioficial, lo que implicaba que el Estado pagaría el personal docente y parte del personal administrativo. Lo del pago de los docentes fue una situación que se mantuvo hasta darse del todo una injerencia más directa por parte del MEP, en las decisiones y políticas impulsadas en la institución.

En 1992, el colegio pasa a ser oficial, es decir, público”
(<http://redentorista.ed.cr/acerca/>).

Con respecto al funcionamiento del Colegio Redentorista San Alfonso, propiamente en el Acta N° 123-73 de la sesión celebrada por el Consejo Superior de Educación a las dieciocho horas del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

día lunes 15 de octubre de 1973 con la asistencia del Prof. Uladislao Gamez Solano, Ministro de Educación Pública, en lo que interesa indica:

Se conocen los siguientes informes presentados por la Comisión de Leyes y Reglamentos, que dicen: Aprobación del Colegio Redentorista "San Alfonso" en Alajuela.

Se acuerda aprobar el informe que sugiere al plenario autorizar la apertura del Colegio Redentorista "San Alfonso", que funcionará dentro de la Clase B indicada en el Reglamento de Establecimientos Privados de Enseñanza (...).

Para el caso en concreto es relevante aludir, que el Reglamento de Establecimientos Privados de Enseñanza, Decreto Ejecutivo número 6687-E-del 12 de enero de 1977, el cual estuvo vigente hasta el 4 de enero de 1991, en el que se publica en La Gaceta número 3, se puede extraer que la institución Colegio Redentorista "San Alfonso" es un establecimiento de enseñanza privada categorizado, como Clase B, el cual podría definirse como "los que ofrecen tipos de enseñanza, planes y programas diferentes de los oficiales, pero reconocidos por el Estado".

Al respecto el Decreto Ejecutivo N°38249-MEP, del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas de Administración del Ministerio de Educación Pública, establece que corresponde a la Junta Administrativa, asumir las funciones en atención a las necesidades y prioridades del centro educativo y la población estudiantil que tienen las otras Juntas Administrativas de esta clase de Colegios. En este caso le corresponde a dicha junta administrativa, la administración del centro educativo, sin embargo, ello no involucra que los servidores que ejerzan cargos en la Junta Administrativa del Colegio San Alfonso Redentorista deban ser incorporados dentro de la membresía del Régimen del Magisterio Nacional pues claramente el citado Decreto indica en su numeral 5 que: "Como organismos auxiliares de la Administración Pública, las Juntas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Sin embargo, sus actividades estarán subordinadas a los lineamientos técnicos establecidos por el MEP".

En cuanto a las funciones de la Junta Administrativa del Colegio Redentorista que el citado Decreto Ejecutivo N°38249-MEP indica que deberán orientar sus acciones a la atención de las necesidades y prioridades del centro educativo y de la población estudiantil, se hace necesario señalar que esta clase de Juntas son organismos auxiliares del Ministerio de Educación según lo expone el artículo 2° del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativa No.38249-MEP que señala lo siguiente:

"Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en lo sucesivo las Juntas, son organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con el respectivo Director del Centro Educativo, el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades establecidas en el Plan de Trabajo (PAT) del centro Educativo".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo anterior nos hace concluir que durante el periodo de 1984 a 1987 el centro educativo San Alfonso Redentorista era una institución subvencionada (semioficial), que tenía una Junta Administrativa dirigida al bienestar y desarrollo de la institución, y de los fines religiosos, los cuales forma parte de la naturaleza para la cual se constituyó esta entidad.

b.- SOBRE EL CASO CONCRETO:

Con respecto a la diferencia del tiempo entre ambas instancias en cuanto al reconocimiento del periodo 1984 y 1985 laborados en el Colegio Redentorista. Este Tribunal considera que lleva razón la Dirección en su no reconocimiento pues sobre la prestación de servicios en la Junta Administrativa del Colegio Redentorista, no se tiene certeza de la naturaleza de las labores realizadas por la recurrente durante el periodo lectivo de 1984 a 1987, ya que no consta dentro del expediente documentación que acredite que dichas funciones estuvieran vinculadas con el ámbito educativo. Es decir, no se evidencia prueba fehaciente y válida que sus actividades eran como oficinista propiamente en el centro educativo o si bien esas funciones eran como auxiliar de la Junta Administrativa, como para que este Tribunal pueda incorporar dichos servicios como tiempo en educación.

Lo único que se aporta, es la certificación del tiempo de servicio del Ministerio de Educación y Oficio CORSA-DIREC.137-2018 emitida por la directora del Colegio Redentorista San Alfonso, los cuales confirman que la señora XXXX laboró los periodos de 1984 a 1987, en el oficio de cita se indica lo siguiente: *“no existe documento alguno para certificar la información solicitada de los periodos lectivos de 1984 a 1987. Es importante hacer mención que supuestamente en esos cursos lectivos esta Institución era subvencionada (semioficial) y por lo tanto los servidores eran remunerados por una Junta Administrativa y no por el Ministerio de Educación Pública”*. (ver documentos 8, 43 y 52).

Observa este Órgano en Alzada que el reporte de Planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social, certifica que la Junta Administrativa del Colegio Redentorista San Alfonso, consigna cotizaciones en el año 1986 concretamente los meses de marzo a octubre y del año 1987 los meses de marzo a julio, y no aparecen cotizaciones de los años 1984-1985.

Cabe concluir que efectivamente la Junta Administrativa del Liceo Redentorista por su naturaleza de lo que se encarga es de administrar los fondos que le confía el MEP, mediante el destino de un patrimonio, que realiza y dirige actividades de orden religioso, educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social, de hecho, dicha organización en la actualidad se encuentra en funcionamiento. Sin embargo, ello no implica que los integrantes de dicha Junta estén cubiertos por la membresía del Régimen del Magisterio Nacional tal como lo establece el numeral 8 de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera docente, en instituciones educativas públicas y privadas de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las Universidades Estatales.*
- b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)*

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de participación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas educativas o no”.

Es evidente que la prestación de servicios como oficinista en el periodo 1984 al 24 de julio de 1987 en la Junta Administrativa del Liceo Redentorista San Alfonso NO puede ser computada como servicios en educación, pues una Junta Administrativa vela por los intereses del centro educativo y lo administra. En este caso lo que sucede es que no se tiene certeza si esas labores como oficinista, realizadas para esa Junta Administrativa, son propiamente en el centro educativo, o bien son labores asistenciales propias del papeleo diario de la Junta, por lo cual dichas funciones no pueden ser consideradas dentro del Régimen Magisterial.

Distinto sucede, con una oficinista que se destaca propiamente en el Centro Educativo, donde sus funciones están relacionadas a las atenciones y manejo propias de una institución educativa. Bajo esa premisa no puede pretenderse que se reconozcan dichas labores en educación cuando no hay prueba que demuestre a cuál institución específicamente se llevaron a cabo las prestaciones del servicio.

Por otro lado, la Junta de Pensiones analizó este caso, únicamente desde la perspectiva de la cotización y no analizó la naturaleza de las funciones en la Junta. En todo caso resulta improcedente la actuación de la Junta de Pensiones que, en su recomendación se fundamenta en la Directriz N°DMTSS-007-2015, del 02 de julio de 2015 suscrita por Víctor Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al considerar el tiempo de servicio en educación los meses no cotizado o cotizado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, propiamente para el periodo de 20 de julio de al 30 de diciembre de 1984 y el año 1985.

El análisis que realiza la Junta de la Directriz, resulta erróneo, por cuanto considerar el tiempo de servicio en educación no cotizado para el IVM, es una mala interpretación de la directriz, si bien la cotización a otro Régimen es un error atribuible al patrono, que puede enderezarse, distinto sucede con el tiempo de servicio no reportado a ningún Régimen, pues dicha cotización es la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prueba de que existió esa relación laboral. En este caso, puede concluirse que no existe prueba de que la gestionante cotizara los años 1984 y 1985.

De manera que este Tribunal Administrativo ha mantenido igual tesis, en el sentido de que el Régimen Especial del Magisterio Nacional es pagado con cargo al Presupuesto Nacional y creado exclusivamente para quienes ejercen funciones relacionadas con la Educación Nacional, y por ello no puede pretenderse a través de una interpretación incluir salarios o tiempo de servicio que no tiene la certeza que fuese efectivamente realizado, pues de esa manera se desnaturaliza este Régimen.

Finalmente, aunque la petente enderezara la ausencia de cotizaciones, estas no pueden ser consideradas dentro del tiempo de servicio por cuanto, no se tiene certeza si laboró como funcionaria de la Junta Administrativa o del colegio.

c.- En cuanto al Tiempo de Servicio en el Ministerio de Educación:

En cuanto al tiempo de servicio, del estudio del expediente, este Tribunal observa algunas diferencias, concretamente un error computado por ambas instancias para el año 1990, además la Junta de Pensiones equivoca el cómputo de las bonificaciones por artículo 32 laborados en el Ministerio de Educación, y finalmente ambas equivocan lo otorgado en las bonificaciones por ley 6997. Sin embargo, se hace innecesario hacer referencia a las mismas, por cuanto este Tribunal al no tomar como tiempo en educación el periodo laborado de 1984 y 1985 en la Junta Administrativa del Colegio Redentorista, la gestionante no alcanza las 400 cuotas en educación, solamente llega a 376 cuotas, por lo que adquirió el beneficio con tiempo en Estado y Empresa Privada, y al haberse acogido al beneficio el día 01 de febrero de 2018 no tendría derecho a postergación. Lo que implica un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada, lo cual dispuso en 393 cuotas en educación a enero del 2018, por lo que la apelante se encuentra en el disfrute de la pensión que en derecho le corresponde, a saber, sin postergación.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-3419-2018 de las 14:26 horas del 02 de noviembre del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se **CONFIRMA** la resolución número DNP-REA-M-3419-2018 de las 14:26 horas del 02 de noviembre del 2018 de la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador